

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de diciembre de 1997.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 158, de 8 de diciembre de 1997)

1462 LEY 12/1997, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el presupuesto del ente público Radiotelevisión Canaria para 1997.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley territorial 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, atribuyó el ejercicio de las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias al ente público Radiotelevisión Canaria, disponiendo en su artículo 40.1 que corresponde la aprobación del Presupuesto del ente público al Parlamento de Canarias. Al no haberse integrado en la Ley territorial 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 el Presupuesto del ente público Radiotelevisión Canaria, se hace preciso la aprobación del mismo, al objeto de que pueda cumplir las funciones que se le encomiendan en su ley de creación.

Artículo único.

Se aprueba el presupuesto del ente público Radiotelevisión Canaria, en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por importe de 130.000.000 de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía, con la distribución por programas y capítulos que se contiene en el anexo.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general de Radiotelevisión Canaria para realizar los ajustes presupuestarios y contables que sean necesarios para instrumentar lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de diciembre de 1997.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 158, de 8 de diciembre de 1997)

ANEXO

Presupuesto de ingresos

Capítulos	Denominación	Importe — Pesetas
Capítulo IV	Transferencias corrientes	65.000.000
Capítulo V	Ingresos patrimoniales.	—
Total capítulo VII	Transferencias capital ..	65.000.000
Capítulo VIII	Activos financieros	—
Total	Ente público Radiotelevisión Canaria	130.000.000

Programa 462A

Medios de comunicación social y relaciones informativas

Capítulos	Denominación	Importe — Pesetas
Capítulo I	Gastos de personal	23.003.000
Capítulo II	Gastos en bienes corrientes y servicios	41.997.000
Capítulo IV	Transferencias corrientes	—
Capítulo VI	Inversiones reales	55.000.000
Total capítulo VII	Transferencias capital ..	—
Capítulo VIII	Activos financieros	10.000.000
Total	Ente público Radiotelevisión Canaria	130.000.000